



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN No.914-593

Octubre 28 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO CON PLACA No. JGV-14405X”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO

El día 22 de abril de 2021, la sociedad **NUGGET S.A.S.** identificada con NIT No. **900.403.509-1**, representada legalmente por el señor **JAIME IGNACIO GUTIÉRREZ BERNAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70.554.512**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **JGV-14405X**, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **BARBOSA**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a favor del señor **MAURICIO HERNÁN GARCÍA OROZCO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.012.976**, correspondiéndole el código de expediente No. **J G V - 1 4 4 0 5 X** **- 0 0 1 .**

El artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 “*Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones*” contempló los incentivos para la formalización “*Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos*”, entre los cuales se encuentra el Subcontrato de Formalización Minera, en los siguientes términos:

*“(…) a) **Subcontrato de Formalización Minera.** Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir subcontratos de formalización minera con el titular de dicha área, para continuar adelantando su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años p r o r r o g a b l e s .*

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera c o m p e t e n t e .

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos, tendrán bajo su responsabilidad el manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene minera de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal. El titular minero que celebre subcontratos de explotación minera deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del subcontrato suscrito y seguirá siendo responsable por las obligaciones del área de su título, con excepción de aquellas que se mencionan en el presente artículo.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de estos subcontratos y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, de esta población, en caso de no serie aplicable este instrumento. (...)”

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, “*Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones*”

El artículo 2.2.5.4.2.2 del citado Decreto dispone:

*“(…) **Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera.** El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:*

- a) Identificación del título minero.*
- b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.*
- c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.*
- d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del t í t u l o m i n e r o .*

- e) Plan o del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001. (...)

A partir de lo anterior, esta Autoridad Delegada evaluó técnicamente los documentos allegados por el solicitante el día 05 de abril de 2021, en la que se indicó:

“(…) Evaluada la información correspondiente al subcontrato de formalización que se pretende realizar entre el titular NUGGET SAS y el señor Mauricio Hernán García Orozco, se concluye que: El código del expediente asignado a la solicitud corresponde a JGV-14405X El área que se pretende subcontratar se ubica en el municipio de Barbosa- ANTIOQUIA, la cual no se encuentra totalmente incluida en el Título minero No. JGV14405X, toda vez que, las siguientes celdas se encuentran parcialmente por fuera del área del título minero: 18N02N03E11H, 18N02N03E11I, 18N02N03E11J, 18N02N03E12F, 18N02N03E12G, 18N02N03E12H, 18N02N03E12I, 18N02N03E12J, 18N02N03E13F, 18N02N03E13G, 18N02N03E12P, 18N02N03E12N, 18N02N03E12M, 18N02N03E12S, 18N02N03E12R, 18N02N03E12W, 18N02N03E12V, 18N02N03E17B, 18N02N03E17A, 18N02N03E17F, 18N02N03E16E, 18N02N03E16J, 18N02N03E16I. Estas tres últimas celdas se encuentran también superpuestas con el área del subcontrato de formalización SF_66, al igual que las celdas 18N02N03E16D, 18N02N03E16H, 18N02N03E16M. Adicionalmente, en la minuta se especifica una alinderación del área a subcontratar en coordenadas planas que no coincide con las celdas reportadas en la solicitud. Por lo anterior, se considera que el área a subcontratar es TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE. En la minuta del subcontrato allegada por el titular del Contrato de Concesión Minera No. JGV-14405X, se menciona que el mineral objeto del subcontrato es MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, por lo tanto se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE, ya que se encuentra dentro de los minerales definidos para el título. Con respecto a los volúmenes de extracción, la producción reportada en la solicitud del subcontrato es de 250.000 m3/año de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y 250.000 m3/año de MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, lo cual no coincide con la producción indicada en la minuta del subcontrato la cual es de 50 toneladas/día es decir 18.250 toneladas/año, por lo tanto se considera TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE. Dentro de la solicitud del subcontrato de formalización, el titular certifica bajo la gravedad de juramento que las actividades mineras a desarrollar en el área objeto del subcontrato no interferirán en el cumplimiento del Programa Mínimo Exploratorio y/o Programa de Trabajos y Obras de este título minero y el área que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones adquiridas como titular. Por lo anterior se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE Con respecto a la antigüedad de la explotación, dentro de la minuta del subcontrato de formalización que se pretende realizar, se manifiesta que el pequeño minero viene ejerciendo la actividad en el área objeto del subcontrato desde antes del 14 de julio de 2013, es decir, antes de ser sancionada la Ley 1658 del 2013, sin embargo, es de aclarar que en caso de que el trámite prospere, esta información será corroborada en la visita de viabilidad en caso de proceder la misma. Por lo anterior se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE El título minero cuenta con dos (2) subcontratos de formalización inscritos, los cuales suman un 0.42% del área total del título minero. Sin embargo, el área a subcontratar que se reporta en la solicitud es de 85.6676 ha, el cual no coincide con el área a subcontratar que reporta la minuta del subcontrato, de 58.0878 ha. Por lo anterior se considera TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE. El área establecida para el subcontrato de formalización que se pretende realizar no se encuentra sobre áreas protegidas de Ley Segunda El área establecida para el subcontrato de formalización que se pretende realizar no se encuentra superpuesta sobre áreas excluibles para la minería No se adjuntó la tarjeta profesional y/o certificado de

antecedentes disciplinarios del profesional que refrenda la solicitud. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 914-715 del 04 de mayo de 2021, notificado en Estado No. 2091 del 06 de mayo de 2021, se dispuso requerir al solicitante para que subsanara el área a subcontratar, aclarara los volúmenes de explotación, la justificación para el cumplimiento de obligaciones, allegara tarjeta profesional y/o certificado de antecedentes disciplinarios del profesional que refrenda la solicitud, actualización de la minuta en aspectos normativos, so pena de declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de autorización para la celebración del subcontrato de formalización.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, se procedió a revisar el sistema documental AnnA Minería, en la cual no se evidenció que si bien la sociedad interesada presentó la documentación requerida dentro del plazo establecido, no obstante, no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado en Auto No. 914-715 del 04 de mayo de 2021, y adicional a ello, se presentan observaciones técnicas y jurídicas que impiden la continuidad del trámite, tales como: la Minuta de Subcontrato establece términos para el Licenciamiento ambiental diferentes a lo dispuesto en la Ley, el área objeto del subcontrato se encuentra por fuera del área del título minero y lo volúmenes no se ajusta a la producción definida para pequeña minería, motivo por el cual es procedente dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1949 de 2017, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.” (Subrayado y Negritas propio)

Lo anterior no es impedimento, para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **JGV-14405X -001**, radicado por la sociedad **NUGGET S.A. S.** identificada con NIT No. **900.403.509-1**, representada legalmente por el señor **JAIME IGNACIO GUTIÉRREZ BERNAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70.554.512**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **JGV-14405X**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de

